



Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho el día 04 de marzo de 2024, a fin de resolver lo ordenado por el Superior en fallo de tutela de fecha Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

El día 04 de marzo el demandado MARCO ANTONIO CHAVEZ HERRERA a la hora de las 4:58 pm, allegó documentos constitutivos de *Terminación Contrato De Abogado* al Dr. José Alejandro Martínez Parra, y *“ratificación de poder”* al abogado Hernando Capera Pardo. Mismo documento en el cual informa que el día 07 de febrero de 2020, radicó queja en contra del abogado José Alejandro Martínez Parra por la presunta falta a los deberes profesionales por posibles irregularidades e indiligencia en la gestión dentro de los procesos 2012-00015 y **2019-00067**.

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Quinta Civil de Decisión, en fallo de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó a este Estrado Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita pronunciamiento respecto de la solicitud elevada el 25 de mayo de 2023 dentro del asunto en referencia.

En primer lugar, se advierte que si bien es cierto el demandado Señor MARCO ANTONIO CHAVEZ HERRERA en el presente asunto se encontraba representado a través del apoderado judicial Dr. José Alejandro Martínez Parra, a quien se le había reconocido personería para actuar por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, y desde ese entonces había sido quien había adelantado las actuaciones en este proceso, no lo es menos que sólo hasta el día 4 de marzo de la anualidad que transcurre a la hora de la 4:58 se allegó al plenario documentos constitutivos de la terminación del contrato del referido abogado y ratificación del poder al Dr. Hernando Capera Pardo.

En segundo lugar, en atención a dichas solicitudes, se tendrá por revocado el poder otorgado al abogado Dr. José Alejandro Martínez Parra, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso y en vista que la parte demandada ratifica el poder otorgado al abogado Hernando Capera Pardo, se le reconoce personería en los términos establecidos en el artículo 75 de la precitada norma, para los fines del poder conferido.

En tercer lugar, se tiene que el citado apoderado judicial, careciendo del derecho de postulación, para el día 25 de mayo de 2023, allegó certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01468511, el cual se encuentra en PDF 44 y 45 del expediente principal, solicitando tenerlo en cuenta para fijar un nuevo avalúo a fin de evitar perjuicios para las partes.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta la ratificación al poder ahora allegada, y conforme a lo ordenado por el Superior en el mencionado fallo de tutela, se advierte que el avalúo del inmueble objeto de litigio aportado es del año 2023, por lo que requerirá a las partes intervinientes en el proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente



proveído, se sirvan allegar al plenario el certificado catastral del referido inmueble con vigencia del año 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este fallador debe velar, en primer término, por que se cumplan las normas procesales y, en segundo término, porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor.

Debe resaltarse que los artículo 444 y 448 del Código General del Proceso que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados al plenario, aunque ello no es óbice para que este en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio, empero, ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al Dr. José Alejandro Martínez Parra, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Hernando Capera Pardo, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto a efectos de que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar al plenario el certificado catastral del referido inmueble con vigencia del año 2024, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho a fin de resolver lo ordenado por el Superior en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, que **CONCEDIÓ** el Amparo Constitucional deprecado por el accionante MARCO ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, ordenando a este Estrado Judicial emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada el 25 de mayo de 2023 dentro del presente proceso.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela emitido en la fecha Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Numeral 4 del art. 82 del CGP. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Debe el actor aclarar las pretensiones de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.-
2. Numeral 11 del art. 82 ibidem. No se allegó el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.-
3. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de reivindicación, de conformidad con el art. 590 del C.G.P.-
4. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO PINILLA BUENO**, en contra de la Señora **MARIA AVILA BONILLA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de enero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Deberá allegar al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO – INMOVAL y ALMACENES FLAMINGO S.A. actualizados, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
4. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.* (Lo subrayado del Despacho).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Excluir la pretensión novena referente a la cláusula penal, toda vez que la misma por sí sola no presta merito ejecutivo, ya que es necesario previamente declarar el incumplimiento del contrato, a través de un proceso ordinario.-
6. Así mismo excluir la pretensión décima y decimoprimer, toda vez que la obligación que se persigue es por cuotas de administración luego no es procedente la ejecución del capital insoluto de la obligación y tampoco indemnización alguna.-
7. Exclúyase la pretensión decimosegunda toda vez que dichos emolumentos corresponden a la liquidación de costas, de la cual se hará el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, COMO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO – INMOVAL.,** en contra de **ALMACENES FLAMINGO S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NELSON ENRIQUE CARDONA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 110000740832**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$310.944.444,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
 - 1.3) Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.927.389,00)** por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de julio de 2023 y hasta el 17 de noviembre de 2023.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente asunto, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
3. Alléguese el acuerdo de compra del inmueble Casa No. 3 de Proyecto Bora Ubicado en Chía, suscrito entre las partes intervinientes en el presente asunto por valor de \$95.000.000 NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, en la fecha 26 de marzo de 2019.-
4. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.-
5. Adecúese la demanda de acuerdo con lo requerido dentro del estatuto procesal civil vigente según el trámite que pretenda adelantar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002.-
6. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P.; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales



cuantifica su solicitud en esos valores. Téngase en cuenta que, el juramento estimatorio deberá ser presentado de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

7. Deberá allegar al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas actualizados, con una vigencia no mayor a un mes.-
8. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato instaurada por el Señor **GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO** en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA DUQUIN SAS Y ACCION FIDUCIARIA VOCERA PROYECTO FA-221 FIDECOMISO PROYECTO LARGUERO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-